



Defensoría del Pueblo de la Nación

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00082/21 - ACTUACIÓN N° 9565/21 - [REDACTED]
s/descuentos en haber previsional - ANSES - EX-2021-00006888-DPN-RNA#DPN

VISTO la Actuación N° 9565/21, caratulada: “[REDACTED] sobre descuentos en haber previsional”, y, CONSIDERANDO:

Que, en la actuación aludida la interesada ha solicitado la intervención de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN con motivo de los descuentos aplicados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en su beneficio jubilatorio N° 15-0-[REDACTED]-0 desde el mensual Septiembre/2020 hasta la actualidad.

Que, conforme los términos vertidos por la interesada, desconoce las razones a las que obedecen tales descuentos.

Que, esta Institución comenzó el abordaje de la queja consultando el sistema Registro Único de Beneficiarios (R.U.B), advirtiéndose que los referidos descuentos correspondían al cumplimiento de una orden de embargo en concepto de alimentos. Esta información fue brindada a la interesada, quien continuó manifestando absoluto desconocimiento respecto a la causa de los respectivos descuentos, al igual que sus hijos, con quienes esta Institución contó con la oportunidad de dialogar.

Que, ante tal contexto, y a los fines de confirmar los datos arrojados por el precitado sistema informático, como así también, obtener otros necesarios para la prosecución de la presente actuación; se cursó un pedido de informes al Organismo Previsional mediante nota número NO-2021-00007274-DPN-SECGRAL#DPN de fecha 28/06/2021.

Que, en respuesta, mediante nota número 419809 de fecha 16/07/2021, la ANSES indicó que “el descuento que se le efectúa en la jubilación que percibe, corresponde a un embargo por alimentos ordenado por el Juzgado de Familia y Menores N° 2 - 1era. Circ. Judicial – Autos/Escudero, María del C.”.

Que, a partir de dicha respuesta esta Institución consultó el mencionado expediente judicial y del contenido del mismo se advirtió, la falta de referencias para con la Sra. [REDACTED], como así también que el número de beneficio correspondiente a la demandada de autos, [REDACTED] (15-0-[REDACTED]-0), difería solo en los dos últimos dígitos respecto del número de beneficio asignado a la interesada en la presente queja (15-06391690-0), siendo idéntico en lo demás.

Que, dichos elementos, permitieron concluir que esa ANSES se encontraba descontando los haberes correspondientes a la Sra. [REDACTED] en forma errónea.

Que, en función de ello, deviene necesario recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social el

cese en los descuentos practicados en el beneficio jubilatorio N° 15-0-6391690-0 –representados bajo los códigos 401-000, 402-000- correspondiente a la Sra. [REDACTED].

Que, también corresponde recomendar a la ANSES el reintegro de todo aquel importe descontado desde el período 09/2020, bajo los conceptos 401-000, 402-000 y 403-000 -este último corresponde al embargo de un período retroactivo- con más los intereses devengados que preserven el capital retenido sin causa.

Que, no obrar en tal sentido, implicaría afectar nuevamente el derecho a la subsistencia, y en definitiva a la seguridad social, fuertemente protegido por la Constitución Nacional y tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, respecto de una beneficiaria de una jubilación mínima.

Que, el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que, dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que, también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que, asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido en su art. 9º al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que, por su parte, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, aprobada por Ley N° 27.360, en su artículo 17 establece "Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social".

Que, según mandato constitucional, es misión de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a fin que cesen los descuentos practicados en el beneficio jubilatorio N° 15-0-██████████-0 – representados bajo los códigos 401-000 y 402-000.

ARTÍCULO 2º: Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social el reintegro de todo aquel importe descontado desde el período 09/2020, bajo los conceptos 401-000, 402-000, 403-000, con más los intereses devengados.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00082/21.